



## Ministerio Público Fiscal

PROVINCIA DE MENDOZA

**Expte. N° 13-05307406-9**

**"OROZCO JOSÉ MARTÍN c/**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE**

**MENDOZA p/ A.P.A."**

### Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

#### **I.- Las constancias de la causa**

##### **i.- La demanda**

José Martín Orozco con patrocinio letrado interpone acción procesal administrativa contra el Gobierno de la Provincia de Mendoza, a efectos de solicitar que V.E. declare la nulidad del Decreto N°1315 (13/08/2.018) emitido por el Gobernador de la Provincia de Mendoza, en tanto rechaza la solicitud del beneficio contemplado por la Ley N°8395. Solicita se deje sin efecto la resolución por contener vicios graves y reclama el pago de los salarios caídos desde su petición en Expediente N°5331-0-2013-77762 con más intereses.

Relata que el 12/11/2.012 inició los trámites a fin de solicitar el beneficio dispuesto por Ley N°8.395 (promulgada y sancionada en enero de 2.012). Agrega que la mencionada ley establece un beneficio vitalicio de pago mensual

para hombres y mujeres en condición de civiles que entre el 24 de marzo de 1.976 y el 10 de diciembre de 1.983 hayan sido condenados por Consejo de Guerra, puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y/o privados de libertad por causas políticas, gremiales o estudiantiles como consecuencia del accionar de las Fuerzas Armadas de Seguridad o de cualquier otro grupo, haya existido sentencia condenatoria o no en su contra.

Manifiesta que el 19/06/2.012 compareció en forma espontánea ante la Oficina de Asistencia en Causas por Violaciones a los Derechos Humanos, a fin de declarar sobre un hecho puntual de detención ilegítima de la libertad que vivió en abril de 1.976. Alegó que en la mencionada fecha tenía 10 años de edad y concurría a la escuela Edmundo de Amisis, ubicada en calle Jorge A Calle y Olascoaga, Sexta Sección, Mendoza. Que una de las tardes que salía del colegio, camino a su domicilio (Jorge A. Calle 142, Sexta Sección) un soldado lo detiene, le informan que en su casa no había nadie y que debía acompañarlos. Agrega que los oficiales lo suben a un camión y lo trasladan a una dependencia militar ubicada en calle Boulogne Sur Mer.

Afirma que luego de un día y medio de la detención, luego que lo llevaran los soldados que estaban trabajando en el allanamiento de su domicilio pudo ingresar a su casa donde estaba su abuela y su madre estaba detenida. Que luego de ese episodio vivió dos allanamientos más en su domicilio sin detenciones.



**Ministerio Público Fiscal**  
PROVINCIA DE MENDOZA

Relata que su madre, Sra. Lucía Quiroga, fue acusada y condenada a la pena de dos años de prisión por el delito de asociación ilícita, en tanto ella pertenecía a la Comisión de Juventud Peronista Filial Mendoza (acusada por escribir artículos contra las Fuerzas Armadas). Indica que la sucesivas detenciones que sufrió la Sra. Lucía Quiroga, madre de José Orozco, fueron por causas políticas. Que el hecho de tomar represalias y detener a su hijo es consecuencia directa del lugar que ocupaba políticamente, por lo que considera que debe considerarse que el Sr. Orozco es víctima de crímenes de lesa humanidad y merece la reparación de parte del estado.

Refiere que en sede administrativa solicitó el subsidio que concede la Ley N°8.395, pero el Gobierno de Mendoza rechazó la petición.

Indica que ha existido una irrazonable valoración de la prueba aportada y que el decreto cuya nulidad solicita se basa en lo expuesto por Asesoría de Gobierno y Fiscalía de Estado aconsejando el rechazo de la petición por no encontrarse cumplidos los extremos requeridos por la ley.

Agrega que el acto administrativo no se encuentra debidamente fundado y por tanto resulta arbitrario.

Solicita la nulidad del mencionado Decreto por considerar que no han valorado

correctamente las pruebas testimoniales incorporadas en la causa. Agrega que no existen otros elementos que permitan acreditar la detención y por ello no se encuentra en su poder quedando imposibilitado de incorporarla en la pieza administrativa.

#### **ii.- La contestación**

A fs. 89/96 se hace parte, constituye domicilio legal y contesta demanda el representante de la Provincia de Mendoza solicitando el rechazo de la presente acción por las razones que invocan.

A fs. 99/104 se hace parte, constituye domicilio legal y contesta demanda la Subdirectora de Asuntos Judiciales de la Fiscalía de Estado.

#### **II.- Consideraciones**

Corresponde determinar si el Decreto N°1315 (13/08/2.018) emitido por el Poder Ejecutivo resulta ilegítimo o si por el contrario goza de legitimidad.

Así entonces es menester recordar que la Ley N°8.395 (04/01/2.012) específicamente dispuso en su artículo 1°: "Establécese un beneficio vitalicio de pago mensual para los hombres y mujeres que, en su condición de civiles, entre el 24 de marzo de 1.976 y el 10 de diciembre de 1.983 hayan sido condenados por Consejo de Guerra, puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y/o privados de libertad por causas políticas, gremiales o estudiantiles como



consecuencia del accionar de las Fuerzas Armadas, de Seguridad o de cualquier otro grupo, haya habido o no sentencia condenatoria en su contra. El beneficio también se otorgará a quienes, por causas políticas, hayan sido privados de la libertad por orden de tribunales ordinarios en virtud de la aplicación de las Leyes 20.642, 20.840 y 21.338 y de cualquier otra ley, decreto o resolución dictados con similares finalidades. No se tomará en consideración para el otorgamiento de este beneficio el tiempo de detención”.

En el subexámine del expediente administrativo y de los presentes autos, surge que tanto Asesoría de Gobierno (Expte. N°5331-O-2013-77762, fs. 29, 60/61) como Fiscalía de Estado emitieron dictámenes dando razones fundadas de la improcedencia del otorgamiento del beneficio establecido en la Ley N°8.395, considerando que no se encuentran cumplidos los extremos que prevén la mencionada ley y el Decreto Reglamentario N°514/12 por no haber probado la privación de la libertad o la detención o la incomunicación, ni que la misma obedecía a cuestiones políticas, gremiales o estudiantiles como consecuencia del accionar de las Fuerzas Armadas, de Seguridad o de cualquier otro grupo, haya habido o no sentencia condenatoria.

En torno a lo expuesto se

advierte que las únicas pruebas acompañadas para acreditar la detención que justificaría la aplicación de la Ley N° 8.395, han sido pruebas testimoniales que lucen agregadas en el expediente administrativo.

Dichas pruebas han sido evaluadas en sede administrativa, concluyendo los dictámenes agregados que no resultan suficientes a fin de acreditar el presupuesto que describe la mencionada Ley N°8395 (estado de detención).

Atento a las circunstancias de la causa, esta Procuración General estima que la demanda de marras resulta improcedente por cuanto, conforme lo tiene reiteradamente decidido el Máximo Tribunal Federal, las solicitudes de beneficios de carácter especial deben ser examinadas con un criterio estricto y riguroso, ya que no cabe extender dichas prestaciones a quienes no resultan titulares de ellas por expresa disposición legal (Fallos: 305:611; 306:1115 y 311:1551).

#### **IV.- Dictamen**

Conforme a lo expuesto, se advierte que el acto administrativo atacado no luce como arbitrario ni apartado de la ley.

Despacho, 26 de setiembre de 2.022